



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente

STP9380-2024

Radicación No. 136882

Acta 091

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

Resuelve la Corte la acción de tutela interpuesta por ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA, a través de apoderada, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, libertad y dignidad humana.

Al trámite fueron vinculados Juzgado 20 Penal del Circuito de la misma ciudad, así como a las partes e intervinientes involucradas en el trámite ordinario penal con radicado 05001600000020220100700.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

De la demanda y demás documentos allegados a la actuación se desprende que la Fiscalía General de la Nación acusó, ante el Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín, a ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA, por la comisión de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Luego de adelantada la audiencia preparatoria, en sesión de juicio oral celebrada el día 1° de febrero de la presente anualidad, la defensa solicitó como prueba sobreviniente el testimonio de Luis Miguel Pulgarin Acevedo, en razón de que este fue capturado y condenado por el mismo punible en calidad coautor, y expresó su intención de «*decir la verdad con respecto de la inocencia de... ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA*».

Tal pedido, pese a una adecuada y suficiente motivación, fue despachado negativamente por la Juez de primer grado, en la data en mención, y por el Tribunal en sede de segunda instancia, mediante proveído del pasado 1° de marzo.

A juicio del censor, el superior en su decisión «*aplicó normas procesales inexistentes desconociendo el imperio de la Ley de procedimiento Penal... incurrió en UN ERROR INDUCIDO, ya que, vulneró el Debido Proceso, inducido por los argumentos de la Juez de Conocimiento y del Ente Fiscal, misma circunstancia que lo hace incurrir EN UNA DECISIÓN SIN MOTIVACION, ya que como se observa en el fallo controvertido, no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión que adoptó, situación que como el requisito anterior, lo hizo incurrir en UNA VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION, por alejarse de lo normado y apegarse a unas situaciones no consideradas aún en la Ley procesal.*».

Finalmente, tras ahondar en las falencias de las que, desde su óptica, adolece la providencia objeto de reproche, el promotor del resguardo solicitó la anulación de esta «*en su totalidad*».

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 12 de abril de 2024, la Sala admitió la presente solicitud constitucional y corrió el traslado respectivo a las autoridades y partes mencionadas.

1. El Fiscal 31 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín, adujo que la argumentación a través de la cual la defensa solicitó en su momento la practica testimonial, como prueba sobreviniente, no satisfizo las exigencias estatuidas para tal fin en la Ley 906 de 2004, circunstancia por la cual la juez del caso negó su decreto, dado que se estableció que la parte interesada en dicha práctica tenía conocimiento previo acerca de la intervención del llamado a declarar en la ejecución del acto delictual.

En tal orden, consideró que los derechos invocados en la demanda no han sido lesionados.

2. El Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín, luego de dar cuenta del trasegar procesal, expresó, entre otras cosas, que el trámite que resultó desfavorable al petente se dio conforme a la Constitución y la ley, por lo que estimó que en

la actuación que allí se viene siendo adelantada no han sido vulneradas prerrogativas fundamentales al actor.

3. Por su parte, el Tribunal demandado señaló que la acción de tutela está dirigida a controvertir una decisión judicial, *«lo que es improcedente, ya que no se advierte, y mucho menos se prueba a partir de la narración de los hechos, la existencia de alguna causal genérica o específica de que se haya incurrido en vía de hecho y tampoco es esta una tercera instancia para ventilar asuntos que ya han sido decantados conforme a derecho.»*.

4. Las restantes vinculadas no allegaron pronunciamiento dentro del término concedido para el efecto.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Referente a la acción pública que nos ocupa, ha de precisarse que el artículo 86 de la Constitución Política establece que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub-lite*, la parte actora, en busca de su revocatoria, acusa la decisión judicial a través de la cual los jueces de instancia, en concreto la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, negaron una práctica testimonial, como prueba sobreviniente, en curso del juicio oral que se adelanta dentro del proceso bajo el radicado No. 05001600000020220100700.

Descendiendo al caso concreto, la Sala advierte necesario recordar que la acción de tutela no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales comunes ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no se ejercitan o, habiéndolo hecho, resultan desfavorables al interesado.

Revisadas las diligencias, la Corte no puede desconocer que el proceso penal seguido contra ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA, por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o munición, no ha culminado, pues para el momento de interposición de esta tutela se hallaba pendiente de la finalización del juicio oral.

Por tanto, encontrándose en curso el proceso censurado en la demanda constitucional, deberá la parte actora elevar las solicitudes a que haya lugar al interior del mismo.

Además, en caso de resultar adverso a sus intereses el fallo de primera instancia, la defensa del encartado y él mismo, podrán apelar la decisión del Juzgado 20 Penal del

Circuito de Medellín para que la Sala Penal de ese distrito estudie de fondo el asunto; y en el evento de no tener éxito su pretensión, tendrá la posibilidad de promover el recurso extraordinario de casación contra la sentencia que emita el Tribunal.

Es en ese escenario procesal donde las partes deben presentar las peticiones encaminadas a remediar cualquier situación que estimen desconocedora de sus garantías. Por tanto, la intervención del juez constitucional está vedada, pues, como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman una actuación de esta naturaleza son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con el debido proceso, en la medida en que el presente mecanismo ha sido instituido para la defensa de las prerrogativas constitucionales, pero no es una tercera instancia de los jueces competentes.

Asumir una posición como la pretendida por el demandante, implicaría desconocer las decisiones que, en ejercicio de sus funciones, emiten las autoridades competentes en el trámite de los procesos todavía en curso, adelantados conforme a la normativa aplicable en cada caso.

Al respecto, el máximo órgano constitucional ha señalado que: *«La acción de tutela no es procedente frente a procesos en trámite o ya extinguidos en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, pues en el evento de desconocer esta situación, se estaría quebrantando*

el mandato del artículo 86 superior y desnaturalizando la figura de la acción de tutela.» (CC T-1343/01).

Y es que aceptar una intervención como la requerida aquí, sería tanto como considerar que todas las actuaciones provenientes de la administración de justicia podrían ser objeto de acción de tutela, con lo cual la jurisdicción constitucional, de manera indefectible, usurparía la función del juez ordinario.

En ese orden, al existir un terreno natural de discusión sobre el asunto sometido al conocimiento del juez constitucional, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991 (CC SU-041-2018).

Es necesario señalar que en la presente acción no surgen motivos para determinar que el promotor del resguardo podría padecer un perjuicio irremediable, en cuanto el curso del proceso penal no puede considerarse por sí mismo un daño de esa naturaleza, menos aun cuando no ha concluido.

Además, durante el trámite de tutela tampoco se probó la existencia de circunstancia alguna que haga pensar en la inminencia de sufrir un daño irreversible o una afectación que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar de manera concreta, grave y específica sus derechos fundamentales. En consecuencia, ante la inexistencia de prueba veraz acerca de la materialización de un perjuicio irremediable, resulta inviable el amparo como mecanismo transitorio.

Suficientes resultan los anteriores planteamientos para concluir que el amparo reclamado no tiene vocación de éxito, por lo que la tutela emerge improcedente.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS 2 DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** improcedente la protección invocada por ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA, a través de apoderada, de acuerdo con los motivos anotados en **precedencia**.

2. **NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta determinación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO QUINTERO BERNATE

CUI 11001020400020240073500
Número interno 136882
Tutela primera instancia
ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA



GERARDO BARBÓSA CASTILLO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@ 2024